

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.

Radicación No. 680011102000201601443 01

Aprobado según Acta No. 68 de la misma fecha

Asunto: Abogado en Consulta

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a pronunciarse en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, frente a la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander<sup>1</sup>, mediante la cual se resolvió imponer sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado **LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA**, identificado cédula de ciudadanía número 91.489.571 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 116.086 del Consejo Superior de la Judicatura, tras hallarlo responsable de incurrir a título de dolo, en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem*.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

**1.- La queja:** La génesis de la presente actuación, es la compulsión de copias allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

---

<sup>1</sup> Ponencia de la Magistrada MARTHA ISABEL RUEDA PRADA en Sala Dual con el Magistrado JUAN PABLO SILVA PRADA decisión vista a folios 171 a 178 del cuaderno original de 1ª Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

por medio del cual solicitó se investigaran la conducta del abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, por cuanto este obró como apoderado del señor ULISES BUITRAGO CASTELLANOS en un proceso reivindicatorio, a pesar de encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión<sup>2</sup>.

Esta situación fue evidenciada a través de la solicitud de nulidad, presentada por la apoderada de la contraparte en el proceso civil reivindicatorio el día 1 de septiembre del año 2016<sup>3</sup>, oportunidad en la que el juez compulsante tuvo conocimiento sobre la sanción disciplinaria impuesta al togado, la cual entraba en vigencia el 26 de septiembre del mismo año.

**2.- Calidad de disciplinable.** Obra en el dossier certificado N° 334708 expedido el 27 de noviembre de 2016 por el Registro Nacional de Abogados, con el cual se acreditó la calidad de abogado de LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.571 y portador de la Tarjeta Profesional número 116.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente)<sup>4</sup>.

Igualmente, obra certificado de antecedentes disciplinarios del encartado en el cual consta que el mismo registra las siguientes sanciones disciplinarias<sup>5</sup>:

PROCESO	FALTA	SANCION	INICIA	TERMINA
2010 01160	Art 34 # b y c	SUSPENSIÓN 6 MESES	20/JUN/2012	19/DIC/2012
2012 00206	Art 37 # 1	SUSPENSIÓN 2 MESES	26/MAY/2015	25/JUL/2015
2012 00362	Art 39	SUSPENSIÓN 1 AÑO	29/SEP/2015	28/SEP/2016
2012 00933	Art 35 # 6 y 37 # 1	SUSPENSIÓN 6 MESES	20/JUN/2012	20/JUN/2012

**3.- Auto de apertura.** Allegado el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, fue repartido al despacho de la Magistrada Ponente MARTHA ISABEL RUEDA PRADA el 17 de noviembre de 2016<sup>6</sup>, quien tras verificar la condición de abogado del disciplinable, mediante proveído calendado 2 de diciembre de 2016, decretó la apertura del proceso

<sup>2</sup> Folios 1 a 77 del cuaderno original de 1ª Instancia.

<sup>3</sup> Folios 26 y 27 del cuaderno original de 1ª Instancia.

<sup>4</sup> Folio 83 del cuaderno original de 1ª Instancia

<sup>5</sup> Folio 81 del cuaderno original de 1ª Instancia

<sup>6</sup> Folio 79 del cuaderno original de 1ª Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

disciplinario en su contra, programó como fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 14 de febrero de 2017, y ordenó notificar al encartado y citarlo a audiencia, previniéndole que en caso de no comparecer se le declararía persona ausente y se le nombraría defensor de oficio<sup>7</sup>.

**4.-** El día 14 de febrero de 2017, la Magistrada Ponente no llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, por cuanto los sujetos procesales no concurrieron a la diligencia programada, por lo cual la Magistrada Instructora reprogramó la diligencia para el día 14 de marzo de 2017 y dispuso dar aplicación a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>8</sup>.

**5.-** El disciplinable no justificó su inasistencia, por lo cual fue emplazado mediante edicto fijado el día 23 de febrero de 2017 y desfijado el 27 del mismo mes y año<sup>9</sup>; tras lo cual la Magistrada de Instancia procedió declarar persona ausente al disciplinable y designó como su defensora de oficio a la doctora MARY LUZ ACEVEDO SAENZ<sup>10</sup>.

**6.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.** Durante esta etapa procesal ocurrieron como jurídicamente relevantes las siguientes situaciones:

**6.1.** El día 14 de marzo de 2017, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, se dejó constancia de la comparecencia por parte de la defensora de oficio y la inasistencia por parte del quejoso, disciplinable y Ministerio Público<sup>11</sup>.

La Magistrada Ponente procedió a designar como defensora de oficio del encartado a la doctora NURIS NARCISA UPARELLA IMBETT, por cuanto la designada en auto proveído el 6 de marzo de 2017, no compareció a la diligencia. Posteriormente, la funcionaria trasladó la queja a la defensora de oficio y le concedió la palabra para solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

<sup>7</sup> Folios 85 y 86 del cuaderno original de 1ª Instancia

<sup>8</sup> Folio 91 del cuaderno original de 1ª Instancia

<sup>9</sup> Folio 94 del cuaderno original de 1ª Instancia

<sup>10</sup> Folio 95 del cuaderno original de 1ª Instancia

<sup>11</sup> Folios 96 y 97 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

**6.1.1.- Intervención de la defensora de oficio.** La letrada solicitó como pruebas:

- a) Citar a versión libre al disciplinable.
- b) Solicitar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, que informe si el encartado realizó actuaciones jurídicas en el proceso que motivó la compulsas.

**6.1.2.- Decreto de pruebas.** En razón de lo anterior la Magistrada Ponente procedió a decretar las siguientes pruebas.

- a) Oír en versión libre al abogado LISIMACO RAMÍREZ ESPINOSA, a quien se convocara para la próxima audiencia.
- b) Solicitar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga copia del proceso 2014-285.
- c) Tener como prueba los documentos aportados con la compulsas.
- d) Citar a declarar al señor ULICES BUITRAGO CASTELLANOS.
- e) Realizar inspección judicial sobre el proceso disciplinario 2012-362 llevado contra el disciplinable.

Finalmente, se fijó como fecha para la continuación de la diligencia el día 27 de abril del año 2017.

**6.2.-** El día 25 de abril de 2017, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga allegó en calidad de préstamo el proceso 2014-00285<sup>12</sup>.

**6.3.-** El día 27 de abril de 2017, la Magistrada Ponente dio inicio a la continuación de la diligencia programada, y dejó constancia de la comparecencia por parte de la

---

<sup>12</sup> Folios 101 y 102 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

defensora de oficio designada, así como de la inasistencia del disciplinable y el Ministerio Público<sup>13</sup>.

**6.3.1.- Inspección judicial.** La Magistrada Instructora procedió a llevar a cabo la inspección judicial del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2012 00362 y con base en ella corroboró que el proceso incorporado daba constancia de la sanción impuesta al disciplinado por el periodo comprendido del 26 de mayo de 2015 al 25 de julio del mismo año.

Por lo anterior, al examinar el proceso la funcionaria dio cuenta de las razones por las cuales se le imputaban los cargos, y dichas causales eran las mismas que se analizan en el presente proceso disciplinario, pues en el caso objeto de inspección, la sanción impuesta fue debido a que obró como apoderado de una parte, estando suspendido en el ejercicio de la profesión.

**6.3.2- Decreto de pruebas.** La Magistrada Investigadora dispuso ordenar de oficio las siguientes pruebas:

- a) Dar cumplimiento de forma integral al decreto de pruebas de la audiencia del 14 de marzo de 2017, respectivamente a los numerales 1,2,3 y 4.
- b) Tomar copias del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2012 00362, específicamente del folio 70 de la audiencia del 5 de febrero del 2013, así como de los folios 1 y 2, 28, copia de la providencia del 25 de enero de 2013 donde se declara persona ausente, y de la audiencia del 19 de septiembre del año 2013. Igualmente, copia de los folios 5 a 9 del proceso de segunda instancia.

Finalmente, se fijó por la directora del proceso como nueva fecha para continuar la diligencia de pruebas y calificación el día 6 de junio de 2017.

---

<sup>13</sup> Folios 101 y 102 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

**6.4.-** Mediante proveído del 21 de julio de 2017, la Magistrada Ponente señaló como nueva fecha para la audiencia programada el día 17 de agosto de 2017. Por lo anterior, ordenó llevar a cabo las debidas comunicaciones a las partes<sup>14</sup>.

**6.5.-** El día 17 de agosto de 2017, se instaló por la Magistrada Instructora la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual no se hicieron presentes el disciplinable y representante del Ministerio Público, sin embargo, compareció la defensora de oficio del encartado<sup>15</sup>.

La Instructora de Instancia dejó constancia que no había comparecido el testigo citado, pero que se había recaudado el material probatorio suficiente para calificar jurídicamente la conducta.

**6.5.1.- Pliego de cargos.** La Magistra Investigadora decidió formular cargos contra el abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, por incurrir presuntamente en incumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, por cuanto su obligación era respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades en el ejercicio de la profesión. Así mismo, de forma integral alude a que la conducta del encartado configuró presuntamente la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, en concordancia con el numeral 4 artículo 29 *Ibidem*, toda vez que este último apartado de la ley expresa claramente que no pueden ejercer la profesión aquellos abogados suspendidos, como ocurrió en el caso concreto, al paso que el citado artículo 39, dispone cómo constituye falta disciplinaria trasgredir el régimen de incompatibilidades.

Para la Magistrada de Instancia el acervo probatorio aportado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga demuestra con base en las actas de las audiencias celebradas y los demás documentos que fueron aportados en el trasegar del proceso civil, las actuaciones realizadas por el disciplinable como

---

<sup>14</sup> Folio 151 del cuaderno original de 1ª Instancia. Audiencia en CD

<sup>15</sup> Folios 158 a 160 del cuaderno original de 1º Instancia. Audiencia en CD.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

apoderado de la parte demandada, aun cuando se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión.

Para la Magistrada Instructora, la conducta fue cometida por el encartado con plena consciencia de su ilicitud, pues en su calidad de abogado conoce el deber de no actuar como tal cuando se halla suspendido de a profesión, por lo cual calificó la conducta como dolosa.

**6.5.2.- Intervención de la defensora de oficio.** Solicitó la defensa se citara nuevamente al disciplinable para que este ejerciera debidamente su derecho a la defensa mediante su versión libre de los hechos.

**6.5.3.- Decreto de pruebas.** La Magistrada Instructora decretó las siguientes pruebas:

- a) Oír en versión libre al señor disciplinado en la próxima audiencia.
- b) Escuchar el testimonio de ULISES BUITRAGO CASTELLANOS.

Luego de decretar las pruebas, la Magistrada Ponente dio por terminada la diligencia y fijó el día 17 de octubre de 2017, como fecha para realizar la audiencia de juzgamiento.

**7.- Audiencia de juzgamiento.** El día 17 de octubre de 2017, la Magistrada Ponente dio inicio a la audiencia de juzgamiento, a la cual compareció la defensora de oficio del encartado y el representante del Ministerio Público. Así mismo, se dejó constancia de la inasistencia del disciplinable<sup>16</sup>.

La Magistrada Instructora destacó la imposibilidad de llevar a cabo el testimonio ni la versión libre decretados, dada la inasistencia del encartado y el testigo, pero destacó que existían en el plenario los elementos de juicio suficientes para tomar decisión de fondo en relación con estas diligencias disciplinarias, por lo cual

---

<sup>16</sup> Folios 166 a 168 del cuaderno original de 1ª instancia y CD.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

procedió a conceder la palabra a los intervinientes, a fin que presentaran sus alegatos de conclusión.

**7.1.- Alegatos de conclusión del Ministerio Público.** Afirmó que a la luz de las disposiciones normativas contenidas en la ley 1123 de 2007, se encontraba demostrado que el disciplinable obró de manera inadecuada y desatendió una de las incompatibilidades expresas en el Código Disciplinario del Abogado, toda vez que ejerció su profesión durante la suspensión impuesta por esta Corporación, la cual consta en el proceso 2012 362.

Destacó la Vista Fiscal cómo con fundamento en las actas de audiencia y un memorial allegado por el disciplinable al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en el cual se excusó por la no comparecencia de su poderdante, soportando dicha inasistencia con una incapacidad médica y solicitando una nueva fecha para la ejecución de la diligencia, estaba completamente demostrado que el encartado ejerció la profesión, durante el tiempo que se encontraba suspendido, pues actuó como apoderado de la parte demandada en este proceso civil reivindicatorio, y en ese sentido incurrió en las faltas contempladas en los artículos 29 numeral 4 y 39 de la ley 1123 de 2007.

Finalmente, atendiendo a los antecedentes disciplinarios del togado y la trascendencia de su conducta, el representante del Ministerio Público propuso imponerle como sanción el término máximo dispuesto por la norma disciplinaria, para la suspensión en el ejercicio de la profesión.

**7.2.- Alegato de conclusión de la defensa.** La defensora de oficio expuso que la Magistrada Evaluadora entraría en yerro fáctico, pues no es posible calificar la modalidad de la conducta del togado como dolosa, por cuanto no logró probarse si éste conocía de la sanción impuesta, es decir, de la confirmación de la decisión de primera instancia en la cual se le sancionó en el proceso disciplinario. Por lo tanto, ante la falta de certeza sobre si el disciplinable conoció o no la sanción impuesta, es posible afirmar que la conducta no puede ser calificada a título de dolo, por cuanto no se probó la intención de causar daño. En razón de lo anterior, solicitó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

que se exonerará a su representado por no demostrarse de manera efectiva su presunta actuación dolosa.

Concluidos los alegatos de conclusión, la Magistrada Instructora dio por terminada la audiencia e informó que el proceso ingresaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Por medio de providencia adiada 30 de abril del 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, resolvió declarar responsable al abogado LISIMACO RAMIREZ ESPINOSA de incurrir a título de dolo, en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la expuesta en el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem*. Por lo anterior, le impuso como sanción SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR 3 AÑOS.

Como sustento de la decisión, la Sala Seccional hizo un recuento de la queja, los antecedentes procesales de estas diligencias disciplinarias y listó los elementos de prueba allegados al informativo. Luego, recordó que, al realizar la valoración jurídica de los cargos, al disciplinable se le imputó la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 39 de la misma norma, toda vez que desconoció el régimen de incompatibilidades al ejercer su profesión durante la vigencia de una suspensión que había sido impuesta por esta Corporación.

Destacó la Sala *A quo*, cómo las actas de las audiencias realizadas en ocasión del proceso civil de restitución de inmueble arrendado, llevado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, el despacho pudo corroborar que el disciplinable actuó efectivamente como abogado de la parte demandada, dentro del lapso durante el cual su derecho a ejercer la profesión se encontraba suspendido. Por medio de documentos como el memorial allegado por el mismo togado, el día 4 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

noviembre de 2015, en el cual presentó excusa por la no comparecencia de su poderdante al proceso y allegó incapacidad médica. En dicho escrito de justificación, el togado reiteró su calidad de apoderado y actuó en dicha condición, aun cuando se encontraba para ese momento suspendido en el ejercicio de la profesión.

En razón de lo anterior, la Sala Seccional identificó que se había configurado claramente la responsabilidad del encartado, pues su conducta trasgredió el régimen de incompatibilidades. Ahora bien, sobre el elemento subjetivo de la conducta, la Sala recurrió a la inspección judicial realizada al proceso disciplinario, en el cual se había dispuesto sancionar al disciplinable con la suspensión por un año del ejercicio de la profesión, por una falta idéntica a la aquí juzgada, donde constaba que el togado conocía de la causa, por cuanto interpuso recurso de apelación al fallo de primera instancia, por lo cual se entiende que estaba completamente al tanto de la sanción.

En cuanto a la calificación y dosimetría de la sanción, se concluyó que la comisión de la conducta valorada, generó en los ciudadanos una conciencia equivocada sobre el obrar del gremio, conducta que además se encuentra agravada por cuanto del antecedente disciplinario de investigado, se puede identificar que ha sido sancionado con anterioridad e incluso por la misma conducta reprochable, evidenciando una reiterada infracción a las disposiciones contempladas en el Código Disciplinario, vulnerando así los deberes propios del ejercicio de la profesión, por lo cual el despacho procedió a calificar la conducta como dolosa, y sancionar al togado con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS**, como pena máxima a la luz de su antecedente disciplinario.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **1.- De la competencia.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

Esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de primera instancia calendada el 30 de abril de 2018, dictada por el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, mediante la cual se declaró responsable al abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, de incurrir a título de dolo, en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem* y en consecuencia se le impuso sanción de SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Se deja en claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

***“(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

*}(…) (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

*relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

En consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianera de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## **2.- De la falta endilgada.**

Corresponde entonces a la Sala, decidir si con las pruebas allegadas real y oportunamente al expediente disciplinario, se encuentra demostrada la materialidad u objetividad de la falta endilgada al togado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, conforme a las cuales el *a quo* lo consideró responsable de haber incurrido en la falta que atenta contra el régimen de incompatibilidades, consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem*, normas que a la letra señalan:

**“...ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

(...)

#### 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión

(...)

**ARTÍCULO 39.** *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

### 3.- De los requisitos para sancionar.

Para proferir fallo sancionatorio, se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Como será detallado más adelante, en el presente caso obra en las diligencias disciplinarias el acervo probatorio que conduce a la certeza sobre la tipicidad de la falta, pues está demostrado que el disciplinable, a sabiendas de la ilicitud de su actuar, realizó manifestaciones injuriosas sobre su contraparte en el proceso ejecutivo radicado 2015 - 0052 00, sin tener justificación alguna para tal conducta.

#### 3.1.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.<sup>17</sup>*

(...)

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.<sup>18</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>19</sup>*

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (...); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...)<sup>20</sup>.*

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades*

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>19</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>20</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

*sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad'<sup>21</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>22</sup>.*

En el caso del abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, el juzgador de primera instancia le sancionó por haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 4 *ejusdem*, a título de dolo, faltas que hacen referencia a la trasgresión del régimen de incompatibilidades, cuando se ejerce la profesión durante la vigencia de una suspensión disciplinaria.

Sobre el particular encuentra esta Superioridad que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadra en la descripción típica de la norma citada, sino que además se halla plenamente acreditado que dicha conducta ocurrió.

En efecto, está demostrado en el proceso que existió un comportamiento indebido por parte del disciplinable, lo cual pudo avizorarse con el expediente allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, pues allí se demostró que el letrado actuó como apoderado de una de las partes del proceso, cuando se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, conducta que sin lugar a la menor de las dudas satisface la descripción efectuada por el legislador en los artículos 39 y 29 numeral 4, de forma que existe total adecuación entre el actuar del disciplinable y la conducta por la que se le declaró responsable.

<sup>21</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>22</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

Ciertamente, obra certificado de antecedentes disciplinarios del encartado en el cual consta que el mismo registra las siguientes sanciones disciplinarias<sup>23</sup>:

PROCESO	FALTA	SANCION	INICIA	TERMINA
2010 01160	Art 34 # b y c	SUSPENSIÓN 6 MESES	20/JUN/2012	19/DIC/2012
2012 00206	Art 37 # 1	SUSPENSIÓN 2 MESES	26/MAY/2015	25/JUL/2015
2012 00362	Art 39	SUSPENSIÓN 1 AÑO	29/SEP/2015	28/SEP/2016
2012 00933	Art 35 # 6 y 37 # 1	SUSPENSIÓN 6 MESES	20/JUN/2012	20/JUN/2012

Así mismo obra el civil adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, donde se evidencia cómo el encartado actuó efectivamente en calidad de abogado de la parte demandada, dentro del lapso durante el cual su derecho a ejercer la profesión se encontraba suspendido, pues presentó memorial allegado por el mismo togado, el día 4 de noviembre de 2015, en el cual presentó excusa por la no comparecencia de su poderdante al proceso y allegó incapacidad médica, aún cuando se encontraba para ese momento suspendido en el ejercicio de la profesión, de donde se colige que en efecto resultó demostrado con certeza que el togado incurrió en la conducta referida.

### 3.2.- De la Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002, que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

<sup>23</sup> Folio 81 del cuaderno original de 1ª Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002, el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

*“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”*

Verificada como está desde el punto de vista objetivo, la infracción al deber imputado al profesional investigado, compete a la Sala determinar si del acervo probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la falta endilgada, por él desplegada en el *sub lite*, impone confirmar la sanción disciplinaria de suspensión impuesta en el fallo materia de consulta.

Según lo señalado en precedencia, la antijuridicidad de la conducta del abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, se materializó cuando éste lesionó el deber profesional que lo obligaba a acatar el régimen de incompatibilidades, el cual le imponía no ejercer la profesión durante la vigencia de la suspensión impuesta en desarrollo del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2012 00362, lo cual demuestra que no se respetó la decisión del juez disciplinario.

De lo anotado se colige que no existe ninguna causa de exculpación o justificación para la falta incurrida por la cual se impuso sanción al abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, máxime cuando a partir de la copia del expediente del proceso civil y de las excepciones presentadas por este último, el *A quo* llegó a la certeza de la infracción a su deber y demás con base en la inspección judicial del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2012 00362, se evidenció que el inculpado estaba enterado de la sanción por cuanto recurrió el fallo de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

En este punto, debe destacar la sala que no resultan de recibo las alegaciones que en su defensa esgrimió la apoderada de oficio, al tenor de las cuales, manifestó en sus alegatos de conclusión que la falta de pruebas para determinar si el disciplinable tenía conocimiento sobre la sanción impuesta, derivaba a una causal de exclusión, por cuanto al no probar adecuadamente el conocimiento que debió tener o tuvo el togado en aquel momento de la sanción, era hecho suficiente para afirmar que no hubo intención de hacer daño y por lo tanto la modalidad no podía ser calificada a título de dolo.

Sobre lo anterior, esta corporación desvirtúa la hipótesis planteada por la abogada designada, toda vez que en el expediente del proceso disciplinario radicado bajo el No. 2012 00362, obra constancia del escrito aportado por el disciplinable, en el cual interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y ello es prueba del conocimiento que tenía el togado sobre el proceso disciplinario que fue objeto de inspección judicial por el *A quo*.

Igualmente, esta Corporación al confirmar la decisión de primera instancia, notificó debidamente al disciplinable y su silencio no es medio probatorio suficiente para exculparlo de su deber de atender al régimen de incompatibilidades, pues es claro que el disciplinable conocía del proceso en su contra y era su deber estar atento a las resultas del mismo, de suerte que para esta Colegiatura está demostrada la antijuridicidad de la conducta.

### **3.3.- De la Culpabilidad.**

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, según lo previsto por el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007; ello implica que la imposición de una sanción disciplinaria debe obedecer al estudio integral de los elementos estructurantes del tipo disciplinario, y siempre supone la acreditación de un actuar típico, antijurídico y culpable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

Bajo éste último elemento, es decir, desde el punto de la culpabilidad, la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia que: *“El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal.”*<sup>24</sup>, esto con apego al principio de legalidad que debe regir la actuación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 y el catálogo de la faltas disciplinarias dispuestas en esta codificación.

En el caso analizado, para la Sala es evidente que el ejercicio de la profesión del abogado implica atender los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007, y en el presente caso el togado incumplió con su obligación al incurrir en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 y 29 numeral 4° de la ley previamente indicada, puesto que su conducta devela una expresa trasgresión a las disposiciones legales que determinan lo relativo al régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, hecho consumado con la conducta de ejercer la profesión durante la vigencia de una sanción que implicaba la suspensión del ejercicio profesional.

Es de anotar que el togado conocía plenamente sus deberes, pero además ya había sido sancionado en una oportunidad y en proceso disciplinario radicado bajo el No. 2012 00362, por la misma conducta, de forma tal que actuó a sabiendas de la ilicitud de sus actos, lo que sin duda encuadra su actuación en una conducta de naturaleza dolosa, por lo que esta Superioridad concuerda plenamente con la modalidad asignada a la conducta en el fallo consultado.

---

<sup>24</sup> Sentencia C- 155 de 2002



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

### 3.4.- Dosimetría de la sanción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993, que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

*“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.*

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagraron el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 41 a 44 de la Ley 1123 de 2007 se definen las sanciones a imponer; el artículo 45 consagra los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, señalando que éstas deben aplicarse dentro de los límites señalados en dicho título, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las modalidades y circunstancias de la o las faltas, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales del infractor, ello, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En la imposición de la sanción, el *A quo* tuvo en cuenta las causales objetivas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

referidas a la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado, teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por el abogado disciplinable enviaron un mensaje errado a la sociedad creando desconfianza en la profesión del Derecho.

Además, el disciplinable no sólo reporta la existencia de antecedentes disciplinarios, sino que uno de tales antecedentes es por la misma conducta desplegada por el encartado en otra oportunidad. El certificado de antecedentes disciplinarios develó que el togado ha incurrido en la misma falta de manera reiterada, lo cual lleva a esta corporación analizar qué tipo de sanción es la más adecuada para las acciones cometidas por el investigado.

Teniendo en consideración todos los aspectos descritos, el Seccional de Instancia sancionó al abogado Lisímaco Ramírez Espinoza, con suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de 3 años, toda vez que incurrió en la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 39 *Ibidem.*, a título de DOLO.

Bajo la misma lógica para esta Colegiatura la sanción irrogada por la Sala *a quo* cumple con el principio de necesidad, pues ante la evidencia de la materialización de una infracción al deber de obedecer el régimen de incompatibilidades, es deber del Estado mandar un mensaje disuasivo e intimidatorio encaminado a evitar que este tipo de comportamientos se sigan cometiendo por quienes ejercen la profesión de abogado, afectando con ello la confianza que debe existir por parte de los ciudadanos, en aquellos profesionales a quienes confían la gestión de sus asuntos.

Finalmente y en cuanto hace al principio de proporcionalidad, para esta Colegiatura dicho mandato se satisface de manera plena con la sanción impuesta en este caso por el fallador de primera instancia, pues se encuentra demostrado en el informativo que se trata de un profesional del derecho que registra 4 sanciones disciplinarias, una de ellas por la misma conducta que se sanciona en la sentencia objeto de consulta, de forma tal que se amerita plenamente imponer



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS.

Por todo lo anterior, la Sala CONFIRMARÁ en todas su partes el fallo de primera instancia, en el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOZA, como autor a título de dolo, de la conducta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 29 numeral 4 *Ibidem*; y le impuso la consecuente sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

## RESUELVE

**Primero.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual se resolvió imponer sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al abogado LISÍMACO RAMÍREZ ESPINOSA, identificado cédula de ciudadanía número 91.489.571 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 116.086 del Consejo Superior de la Judicatura, tras hallarlo responsable de incurrir a título de dolo, en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem*; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- Segundo.-** La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procederá efectuar las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta

comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**Tercero.- DEVUÉLVASE** la actuación al Consejo Seccional de origen, para que para lo de su competencia.

**Cuarto.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
Presidenta

  
ALEJANDRO MEZA CARDALES  
Vicepresidente

  
MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

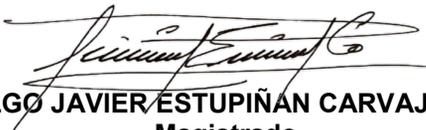


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.  
Radicado No. 680011102000201601443 01  
Asunto: Abogado en Consulta



**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Magistrado



**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
Magistrado



**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado



**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Magistrado



**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial